 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA 07 SEP 2024	PÁGINA	1 de 19	

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA LO DECIDIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2024 CELEBRADA POR EL CORREGIDOR DE SAN FAUSTINO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS
CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y EL ARTICULO 223 DE LA
LEY 1801 DE 2016, Y**

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que, para el mes de noviembre el día 01 del año 2022, y reiterada el 11 de noviembre del año 2022, los poseedores de la Mina la Contenta señores, ANGEL ANTONIO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERRO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, RICARDO DELGADO, JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO, NOHORA ESPERANZA QUINTERRO DELGADO, allegando escrito al corregidor del municipio de san Faustino Dr. JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUÁREZ, solicitaron aplicación del parágrafo primero del artículo 79 de la ley 1801 de 2016 y se envía copia para vigilancia a la Secretaria de Gobierno Municipal de Cúcuta sobre la finca la contenta del corregimiento de san Faustino, exhortando en el escrito lo siguiente:


...“Los poseedores los señores, (ANGEL ANTONIO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERRO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, RICARDO DELGADO, JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO, NOHORA ESPERANZA QUINTERRO DELGADO), mayores de edad, identificadas como aparece al pie de sus firmas, quienes ejercen la posesión del predio la CONTENTA desde hace más de 40 años de manera pública, pacífica e ininterrumpida y en su momento en compañía de la titular del predio que falleció en el mes de agosto del año 2022 madre de los POSEEDORES de la finca llamada la contenta del Corregimiento San Faustino del Municipio de Cúcuta, de certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-22218.

Por los acontecimiento ocurridos el día 29 de octubre del 2022, donde el corregidor del municipio San Faustino JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ, realizo una diligencia de forma irregular actuando dolosamente, sin el cumplimiento de un debido proceso y careciendo de las competencias y facultades legales extralimitándose y realizando una ejecución de demolición y destrucción de un choza - casa y un portón así perturbando, alterando e interrumpiendo la posesión de un bien inmueble privado ocupándolo ilegalmente sobre la finca la CONTENTA de la vereda pasos de los ríos del corregimiento San Faustino del Municipio de Cúcuta, en contra de los poseedores se solicita el acompañamiento permanente sobre las actuaciones del corregidor de San Faustino del Municipio de San José de Cúcuta por los siguientes.

MOTIVOS

PRIMERO: Los poseedores tras el fallecimiento de su señora madre Nieves Delgado Duarte, le solicitaron a la empresa EXPLOCAR LTDA, los documentos que soportaban el pago mensual que le realizaban a su madre por el tránsito del carbón de su finca y la empresa referida les indico que no pagarían ninguna mensualidad más por el fallecimiento de su señora madre.

SEGUNDO: Verificando los poseedores los documentos sobre la servidumbre minera (ley 685 de 2001) una escritura pública 1954 del 03 de agosto de 1989, se dieron cuenta que dicha escritura de contrato de servidumbre no correspondía al título que se explota en su propiedad, debido a que la escritura en mención habla de un título 093 del 1986 y el título vigente fue otorgado por INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería, quien concedió un contrato de concesión No. 1979T, el día 27 de julio del 2007, por un término de 30 años en la extensión del predio y mina la contenta, el cual, inicio el termino otorgado cuando quedo Inscrito en Registro Minero el día 23 de agosto del año 2007, es decir, desde el año 2007, no se establecido o pacto un contrato de servidumbre minera legal sobre el título 1979T y esa empresa tiene más de 15 años sin el pago legal de una servidumbre minera.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0 2 1.3	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	2 de 19

TERCERO: La ley 685 de 2001 código de minas establece dos formas para realizar una servidumbre minera legal y es de forma directa un arreglo entre el titular minero y el propietario, poseedor o tenedor y no distingue a ninguno de los tres; o mediante una sentencia judicial de imposición forzada de la servidumbre minera legal y el habilitado y **COMPETENTE** para acudir ante un juez es el titular minero que necesita de la servidumbre minera de paso para el tránsito del carbón por el predio privado.

CUARTO: En fecha 02 de octubre del 2022, los poseedores de la finca la **CONTENTA** propiedad privada, en vista de no lograr un arreglo directo con el titular minero a pesar de intentar en varias reuniones de llegar a un acuerdo en el mes de septiembre del 2022, sobre un contrato de la servidumbre minera, decidieron cerrar el portón de su finca y no permitir la salida del mineral, hasta que el titular minero realizara las acciones y actuaciones judiciales correspondientes ante un juez de la república para que se constituyera la servidumbre minera legal y se estableciera el monto económico de la servidumbre.

QUINTO: Los poseedores han decidió no permitir el ingreso de personas terceras que no tengan su autorización para transitar sobre la propiedad privada de la finca la **CONTENTA** específicamente al personal de la empresa **EXPLOCAR LTDA**, debido a que no cuentan con una servidumbre minera legal que es un contrato directo con los poseedores, es decir, no tiene la autorización para transitar hasta que solo un juez de la república o un arreglo directo con los poseedores se realice y cerrar una propiedad privada no es una vía de hecho, es simplemente disponer de la autorización y permiso de entrada a quien ellos permitan voluntariamente y, la empresa minera sin una sentencia judicial no puede transitar por propiedad privada.

SEXTO: Sin embargo, el Corregidor del municipio San Faustino José Gabriel Lizcano Suarez omite e ignora que la Ley 1801 de 2016 da facultades al corregidor para restablecer derecho de servidumbres siempre y cuando se encuentren constituidas y sobre el predio finca la **CONTENTA** donde se encuentra la empresa **EXPLOCAR LTDA**, realizando labores mineras del título 1979T, desde el 2007 no existe un acuerdo, contrato o sentencia judicial de imposición de servidumbre mineral legal según lo contemplado en la ley especial correspondiente (código de minas), es decir al tratarse de una servidumbre minera contiene un proceso y procedimiento especial que indica a un juez de la república es el único habilitado y competente para resolver dichas situación (Ley 1279 de 2009), no es cobijada por la Ley 1801 de 2016, es decir, el corregidor no tiene competencia y facultad jurisdiccional para decidir o constituir servidumbre minera ni mucho menos realizar actuación de restablecimiento de derechos de servidumbre no constituidas debió a que la Ley especial de minas indica, cómo se debe proteger sin afectar los derechos fundamentales de los poseedores en propiedad privada y no la Ley 1801 de 2016 que trata de **convivencia ciudadana**. Ahora, los poseedores le solicitaran al corregidor y a la secretaria de gobierno municipal la aplicación de la Ley 1801 de 2016:

ARTICULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente
5. Impedir al ingreso, **uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.**

ARTÍCULO 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes muebles


Pare al ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Polola, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres

PARAGRAFO 1. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

SEPTIMO: La solicitud de querrela la realizaran al corregidor y Secretaria de Gobierno Municipal debido a que el personal de la empresa **EXPLOCAR LTDA**, se encuentra perturbando, alterando e interrumpiendo la posesión de un bien inmueble ocupándolo legalmente, debido a que se encuentran transitando e invadiendo propiedad privada sin orden judicial o autorización de los poseedores y en la actualidad quedaran bajo la tutela de una empresa privada que dispuso colocar seguridad privada en sus tierras, es decir, en estos momentos hay gente armada en el predio la Contenta del corregimiento de San Faustino perturbando y alterando la posesión pacífica, tranquila e interrumpida de los poseedores del predio privado.

OCTAVO: Por todo lo esbozado el corregidor se encuentra parcializado a favor de una empresa privada vulnerando los derechos fundamentales de los poseedores que en su mayoría son personas de la tercera edad

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 02113	FECHA 07 SEP 2024	PÁGINA	3 de 19	

y en ningún momento les ha garantizado su resguardo constitucional y legal de protección del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016.

SOLICITUD

Solicitan la realizan con fundamento en el artículo 77 numeral 1 y 5 de la Ley 1801 de 2016.

PRIMERO: Los poseedores del predio rural de la finca la CONTENTA de la vereda pasos de los ríos del corregimiento San Faustino del Municipio de Cúcuta, solicitan de manera urgente la aplicación del parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, para que las terceras personas y personal no autorizado desaloje y abandone la propiedad privada el personal de la empresa EXPLOCAR LTDA, se encuentra perturbando, alterando e interrumpiendo la posesión de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente, debido a que se encuentran transitando e invadiendo propiedad privada sin orden judicial o sin autorización de los poseedores al no existir una servidumbre mineral legal." (Ver folios 1 al 5)

Que, para el día 11 de noviembre de 2022, los poseedores de la mina la contenta los señores, ANGEL ANTONIO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, RICARDO DELGADO, JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO, NOHORA ESPERANZA QUINTERO DELGADO, allegan escrito al corregidor del municipio de san Faustino Dr. JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUÁREZ, solicitando como referencia **"REITERACION SOBRE EL RADICADO 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022 DEL CORREO KARELOSGARCIA@HOTMAIL.COM SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCIÓN DE AMPARO A LA POSESIÓN DE CARÁCTER INMEDIATO Y URGENTE CON RADICACION EN LA ALCALDIA DE CÚCUTA RADICADO 20222116100831761 DEL 04 DE NOVIEMBRE DEL 2022."** (Ver folios 6 al 12)

Que, el día 15 de junio de 2023, el corregidor de san Faustino Doctor JOSÉ GABRIEL LIZCANO SAUREZ, notifica a las partes sobre la Audiencia Pública a realizar el día 6 de julio de 2023 en la Oficina de Concertación ciudadana de la Secretaría de Gobierno Municipal de la Alcaldía de Cúcuta 3 piso diligencia de protección a la posesión, correspondencia dirigida a JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO apoderado de las partes (querellantes), y a la representante legal empresa EXPLOCAR LTDA. Señora PATRICIA RODAS GUTIERREZ (querellada).

Que, el día 4 julio de 2023, allega oficio solicitando protección a la posesión en aplicación al art. 79 de la ley 1801 de 2016 y a su vez que se fije fecha para la audiencia pública, oficio dirigido al despacho del Doctor José Gabriel Lizcano Suarez corregidor de San Faustino, por parte del abogado Dr. JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO actuando como apoderado de los señores ANGEL ANTONIO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, RICARDO DELGADO, JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO, NOHORA ESPERANZA QUINTERO DELGADO, poseedores de la mina La Contenta. (Ver folio13, 23 al 91, allegan material probatorio al expediente)

Que, para el día 6 julio de 2023, se allego oficio dirigido al corregidor de San Faustino, y Alcaldía de San José de Cúcuta, por parte del abogado Dr. JEIS RECHIDT DELGADO MÉNDEZ actuando como apoderado de la compañía EXPLOCAR LTDA, querella por perturbación a la posesión manifestando lo siguiente:


(...) "REFERENCIA: QUERELLA POR PERTURBACIÓN

QUERELLANTES: ANGEL ANTONIO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, RICARDO DELGADO, JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO, NOHORA ESPERAZA QUINTERO DELGADO.

QUERELLADO: COMPAÑÍA EXPLOCAR LTDA

Respetuoso saludo.

Señor corregidor de San Faustino, municipio de Cúcuta, la compañía EXPLOCAR LTDA, se pronuncia ante la querella interpuesta en los siguientes términos:

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	02113	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	4 de 19

1. CONTEXTUALIZACIÓN DEL USO Y ABUSO POR PARTE DE LOS PERTURBADORES QUE NO ASISTIERON A LAS AUDIENCIAS DE LAS QUERELLAS INTERPUESTAS POR EXPLOCAR LTDA Y POSTERIORMENTE QUERELLARON EL STATU QUO ESTABLECIDO.

Colombia es un Estado Social de Derecho, toda vez que así lo rodena la Constitución Política en su preámbulo. Ello implica un orden legal y procedimental tanto en la conducta de los administrados como en el procedimiento de los órganos y ramas del Estado Colombiano.

1. La compañía Explocar Ltda., es propietaria de 4 hectáreas de área superficial para uso y goce, sobre el predio identificado con número de matrícula inmobiliaria 260-222218 mediante anotación 007 de fecha 4 de junio de 1985 resultante de la escritura 578 del 16 de abril de 1985 de la Notaría Cuarta de Cúcuta para uso y goce, tal como lo dice el certificado de tradición.

2. La Compañía Minera Explocar Ltda. es propietaria de la Mina La contenta que se identifica con la placa 1979T ante la Agencia nacional de Minería, mediante contrato de concesión otorgado por la autoridad minera de Colombia.

3. El código de minas en su artículo 166 y siguientes de la ley 685 de 2001, da la potestad de que las industrias Mineras en todas sus fases y etapas podrán establecer servidumbres que sean necesarias dentro y fuera del área objeto del título.

4. La compañía Explocar Ltda., constituyó servidumbre de tránsito sobre la vía que tiene pleno título de propiedad del predio sirviente.


5. La compañía Explocar Ltda. construyó ese carretable desde la mina La Contenta hasta la vía principal que conduce de Cúcuta a San Faustino con el objeto de transportar el mineral que extrae de la mina La Contenta derecho mediante contrato de concesión tiene la compañía de explotar.

6. La compañía EXPLOCAR LTDA ha usado el carretable de forma ininterrumpida y pacífica desde hace más de 30 años.

7. El día 19 de septiembre de 2022, un grupo de personas, que en aquel momento se pensó que era una banda criminal -por su modus operandi-, ubican una cerca de alambre sobre la vía que conduce de la Mina La Contenta hasta el carretable y que este conduce de la Vía San Faustino hacia la Vereda Paso de Los Ríos, del municipio de Cúcuta en el corregimiento San Faustino con el objeto de impedir el tránsito normal de las personas y de las volquetas que transportan el carbón desde la mina La Contenta hacia su destino final. De inmediato se instauró querrela en contra de personas indeterminadas, para que fuera la autoridad misma la que solucionara la perturbación ilegal en contra de la compañía, de forma violenta y atentando contra decenas de familias de los trabajadores que laboran en la Mina La Contenta.

8. Al asistir con el corregidor al lugar se pudo establecer que las personas involucradas se relacionan a continuación:

NOMBRE	CALIDAD
Juan Pablo García	Supuesto abogado y Apoderado de quienes usaron vías de hecho, por versión de los perturbadores. Ya que esta persona no se encontraba allí, pero sí tuvo comunicación con los perturbadores, vía telefónica.
Edgar Delgado Ricardo Quintero Delgado	Perturbador
Walter Quintero Delgado	Perturbador
Maximiliano Delgado	Perturbador
Helena Quintero Delgado	Perturbador
Nohora Quintero Delgado	Perturbador
Martha Quintero Delgado	Perturbador
Juan Manuel Quintero Delgado	Perturbador
Jesús Hernando Delgado	Perturbador
Antonio Delgado	Perturbador

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	5 de 19

9. Las personas relacionadas anteriormente, desconocen la Constitución Política de Colombia y legislación en materia civil, penal, administrativa y código de minas, ya que ellos han tomado la justicia por la propia mano. Atentando contra el derecho ajeno y contra las personas. Violencia injusta. Las vías de hecho las tomaron personales por tratarse de lesionar la razón social de la compañía y las vías de hecho reales que han lesionado a una persona en sus bienes o en sus derechos, en este caso a la persona jurídica EXPLOCAR LTDA y a sus trabajadores, impidiendo el derecho al trabajo de todos los trabajadores contratados por la compañía para el cumplimiento de su razón social.

En general, todo acto en que, ejerciendo o arrogándose una potestad a autoridad de que se carece, se actúan pretensiones o derechos contrarios a los de otro, actos como decidir poner un cerco sobre una vía, que por tener más de 30 años ya tiene una servidumbre de paso o de tránsito, estos actos se convierten en la usurpación de un derecho llegando incluso al límite delictivo. La legislación colombiana contempla todos los daños, oposición a trabajos o servidumbres de otros, despojos, turbación posesoria y demás, todos ellos integran vías de hecho. Por estos hechos se instauro denuncia penal y denuncia disciplinaria en contra del abogado Juan Pablo García quien violenta el preámbulo mismo de la Carta Política, al no comprender que Colombia es un Estado Social de Derecho.

10. La pretensión de los ejecutantes de las vías de hecho era que se les pagara una suma de once (11) millones de pesos mensuales para poder transitar por la zona, además exigían que se realizara un contrato, esto en documento firmado por el mismo abogado Juan Pablo García.

11. En la escritura 578 de 1985 de la notaría cuarta de Cúcuta, inscrita en el certificado de tradición Nro. 260-22218 claramente aparece aportadas 4 hectáreas para uso, goce y disfrute de la compañía EXPLOCAR LTDA. Así mismo, mediante documento escritural 1954 del 3 de agosto de 1989 de la notaría segunda de Cúcuta está claramente definido el arrendamiento de la finca de 41 hectáreas. Lo cual prueba claramente que la perturbación tubo carácter delincencial y que fue efectivamente denunciados estos hechos antes las autoridades competentes.

12. En comunicación directa, con el abogado de los querellados, este presionó al gerente de la compañía EXPLOCAR LTDA para tomar una decisión con respecto a sus pretensiones en un tiempo no mayor a un mes para acceder a sus requerimientos mencionados en el numeral 10, so pena de continuar con las vías de hecho.

13. Evidentemente la compañía estaba frente acciones punitivas en las que los ejecutores de vías de hecho manifestaban continuar ejerciendo de no acceder a sus pretensiones, por lo que a la compañía EXPLOCAR LTDA no le queda otra alternativa que dar aviso a las autoridades competentes para que tomen cartas en el asunto, por lo que se decidió querellar e impetrar las denuncias penales respectivas por constreñimiento ilegal en contra de los perturbadores que se relacionan en el numeral octavo.

14. Nuestra compañía impetro también querella por perturbación al tránsito ante el corregidor de San Faustino, quien era el ente competente por la ubicación del lugar de los hechos.

15. Los querellados no asistieron a la primera audiencia convocada por el corregidor; para lo cual se dejó acta inscrita.


16. Los perturbadores permanecían cuidando la cerca puesta el 19 de septiembre, por lo que la compañía EXPLOCAR LTDA solicitó ante el corregimiento de San Faustino una nueva convocatoria para conciliar con los perturbadores, toda vez que la demora perjudicaba la salida del carbón y la entrada de alimentos para los mineros y personal de logística; en promedio 80 trabajadores.

17. Los perturbadores, no asistieron a la segunda audiencia de conciliación, por lo que la compañía solicito dar trámite a lo ordenado en el código de convivencia ciudadana y restablecer el statu quo, con el objeto de permitir el libre tránsito de personas, vehículos, alimentos, materiales para el desarrollo del objeto social de la empresa y por su puesto para el transporte de material.

18. El corregimiento de San Faustino en uso de sus atribuciones legales, procedió a informar a los diferentes entes el acompañamiento para la diligencia de restablecimiento del orden; por lo que convocó a Personería Municipal, Bienestar Social Municipal, Policía Nacional, Policía de infancia y adolescencia, Ejército Nacional y demás órganos competentes.

19. Los perturbadores, decidieron impetrar una querella en contra de nuestra compañía EXPLOCAR LTDA, luego de que el corregidor en uso de sus atribuciones legales restableciera el statu Quo y permitiera el libre tránsito que tenía más de 30 años de hacerlo de forma pacífica e ininterrumpida.

20. El corregimiento de San Faustino dio trámite a la querella y notificó a nuestra compañía EXPLOCAR LTDA, para que se presentara a la audiencia de conciliación.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	6 de 19

21. La compañía EXPLOCAR LTDA se presentó en el día programado de la audiencia por el corregimiento de San Faustino; para lo cual se dejó acta escrita en la que consta que no asistieron las personas que instauraron querrela en contra de EXPLOCAR LTDA.

22. El corregimiento de San Faustino restableció el Statu Quo el 29 de octubre de 2022, casi 50 días después de la perturbación ilegal.

23. El 11 de noviembre de 2022 recibe tutela por reparto el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, con radicado Nro. 2022-345. Los perturbadores tutelan para que se anule el statu quo y el juzgado rechaza de plano la tutela por improcedente, luego de escuchar a las partes y a los vinculados, esto fue notificado el 28 de noviembre de 2022. Por lo que los perturbadores impugnan el fallo y el día 9 de febrero de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Penal procede a notificar el resuelve de la acción de tutela incoada ante el Juzgado Tercero Penal Especializado del Circuito de Cúcuta, en el cual, confirma el fallo de primera instancia.

24. El 24 de noviembre de 2022 los perturbadores impetran nueva tutela con los mismos hechos y las mismas pretensiones; pero, el despacho no vincula a EXPLOCAR LTDA; por lo que la compañía no tuvo conocimiento de que existió dicha tutela. Esta acción constitucional cae en reparto en el Juzgado Noveno Penal Municipal, con radicado Nro. 54001-4004-009-2022- 00464. Este despacho, ante el desconocimiento de que existía otra acción constitucional con los mismos hechos y mismas pretensiones y sin vincular a la compañía EXPLOCAR LTDA, falla y ampara el derecho y ordena revocar el acto administrativo mediante el cual el corregidor dio trámite a la ley de convivencia ciudadana, por lo que el corregidor debe pronunciarse ante una recusación dentro del mismo memorial de la querrela impetrada por los perturbadores.

25. El Corregidor da trámite a la acción constitucional y se pronuncia en derecho sobre la recusación; toda vez que no existe causal para aceptar tal recusación manifiesta que es improcedente y le corre traslado a la Alcaldía de Cúcuta, oficina del alcalde para que en recurso de apelación resuelva la recusación.

26. El día 9 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta por reparto le corresponde acción constitucional de tutela, con radicado No. 54-001- 41-05-001-2023-00087-00 mediante el cual los perturbadores solicitan que la oficina jurídica les resuelva la recusación solicitada ante el corregidor de San Faustino. La oficina jurídica del despacho del alcalde evidencia que no existe causal para declarar la recusación, por lo que responde un memorial en el que confirma que el corregimiento de San Faustino actuó en derecho.

27. El 15 de febrero, por reparto, le corresponde a este despacho, Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías, acción constitucional mediante radicado Nro. 54001-40-04-002-2023-00051-00 en el cual los perturbadores solicitan que la oficina jurídica de la Alcaldía de Cúcuta cambie su decisión.

28. Queda demostrado entonces, que EXPLOCAR LTDA está ejerciendo una actividad lícita, por una compañía legalmente constituida desde hace más de 30 años, según consta en los documentos con propiedad de terreno inscrita en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 260-222218 y que fue violentada por los perturbadores que fueron querellados por los hechos perturbadores y que hoy quieren hacerse víctimas por sus actos delincuenciales (ya denunciados ante la Fiscalía General de la Nación) mediante vías de hecho, en contravía del preámbulo mismo de la Carta Política, pues decidieron no usar el derecho, sino la fuerza y el constreñimiento para violentar la actividad legal y pacífica que venía ejerciendo EXPLOCAR LTDA desde hace más de 30 años.

PETICIÓN


Solicito señor corregidor:

1. Negar por improcedente el objeto de la querrela que los perturbadores instauraron en contra de EXPLOCAR LTDA." ...

(Ver folios 14 al 22, Anexan copia del certificado de libreta y tradición al material probatorio).

Que, el día 06 de julio del 2023, el corregidor de san Faustino Doctor José Gabriel Lizcano Suarez, mediante acta de diligencia pública, da inicio al proceso verbal abreviado en el despacho dela Oficina de la subsecretaria de Convivencia Ciudadana de la secretaria de Gobierno del Municipio de San José de Cúcuta, en aplicación artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes, atendiendo el desarrollo institucional en asuntos de función jurisdiccional y de conciliación y convivencia ciudadana en la jurisdicción del Corregimiento de San Faustino.

QUERRELA DE APLICACION AL ARTICULO 79, LEY 1801 DE 2016, SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR DE

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES				Versión: 01
					Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N° 021131	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	7 de 19	

PROTECCION DE AMPARO A LA POSESION DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y REITERADA LA SOLICITUD MEDIDA DE PROTECCION DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2022, RADICADO 1-11-2022 y 11-11-2022

QUERELLANTES MAXIMILIANO DELGADO, DELGADO, ANTONIO DELGADO, RICARDO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, HELENA QUINTERO DELGADO, NOHORA QUINTERO DELGADO, MARTA QUINTERO DELGADO, JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO.

QUERELLADO EXPLOCAR LTDA

"ACTA DE DILIGENCIA PÚBLICA

EL SUSCRITO CORREGIDOR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION POLITICA Y LA LEY 1801 de 2016 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, ATENDIENDO DESARROLLO INSTITUCIONAL EN ASUNTOS DE FUNCION JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACION Y CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA JURISDICCION DEL CORREGIMIENTO DE SAN FAUSTINO SE PERMITE ADELANTAR DILIGENCIA SEGÚN LO TIPIFICADO EN LA LEY 1801 DE 2016, ARTICULO 223.

En el Despacho de la Oficina de la Subsecretaria de Convivencia Ciudadana de la secretaria de Gobierno, del Municipio de San José de Cúcuta, a los 06 días del mes de Julio del año 2023, siendo las Nueve (9:00) de la mañana, comparecieron ante el Dr. JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ, Corregidor de San Faustino los señores ANGEL ANTONIO DELGADO Y OTROS, en condición de querellantes en la presente diligencia Publica, quienes se encuentran representados por el Doctor, JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO, Identificado con C.C. No. 1.090.466.991 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 316012 del Concejo Superior de la Judicatura y la señora PATRICIA RODAS, identificada con C.C. No. 60.315.370 de Cúcuta, querellante y quien es la representante legal de la empresa EXPLOCAR LTDA quien actúa por medio de su apoderado, Doctor JEIS REICHIDT DELGADO MENDEZ, identificado con C.C. No. 88.001.932 de Chinácota, Tarjeta Profesional No. 290242 del Concejo Superior de la Judicatura.

En este estado de la Diligencia el Señor Corregidor, les reconoce personería para actuar a los apoderados en los términos y para los efectos de la presente diligencia. Acto seguido el señor Corregidor declara abierta la diligencia en derecho e ilustra a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la presente diligencia según lo tipificado en la ley 1801 de 2016 Artículo 223 y demás normas concordantes y que los documentos aportados desde su radicación a la fecha son totalmente ciertos e incuestionables.

Se procede a dar inicio a la audiencia Pública tipificada en el Capítulo III-PROCESO VERBAL ABREVIADO, Tipificado en el ARTICULO 223 #1, 2, 3. Incisos a, b, c, #4.


#1. INICIACION DE LA ACCION. La querrella fue instaurada por el Señor, ANGEL ANTONIO DELGADO Y OTROS, de fecha 11 de noviembre de 2022, en contra de la empresa EXPLOCAR LTDA.

2. CITACIONES: Se surtió las respectivas Citaciones a las partes tal como lo establece la ley 1801 de 2016 en el # 2.

3. AUDIENCIA PÚBLICA.

A) ARGUMENTOS. Así mismo el Corregidor le da la palabra a la parte convocante y convocado con el tiempo máximo de 20 minutos determinado en la Ley 1801 de 2016, Artículo 223 # 3 inciso a, con el fin de oír su versión respecto de los hechos y peticiones relacionados en la presente querrella. **Toma la palabra el apoderado de la parte querellante quien manifiesta lo siguiente:** *BUENOS DIAS, BASICAMENTE SE INTERPUSO EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2022, SE REITERO EL 11 DE NOVIEMBRE POR LOS MISMOS HECHOS, SE ALEGO UNA PERTURBACION POR PARTE DE LA EMPRESA EXPLOCAR, COLOCARON HOMBRES ARMADOS, POSTES SOLARES, SE CONTINUO HASTA LA FECHA CON LA PERTURBACION A LA POSESION DE LOS POSEEDORES, DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCION INTERPUESTA EL 1 DE NOVIEMBRE SE ALLEGARON UNAS PRUEBAS, EL DIA DE AYER ALLEGUE AL CORREO DEL CORREGIDOR OTRAS PRUEBAS DONDE SE EVIDENCIA QUE CONTINUA LA PERTURBACION LA EMPRESA MINERA TIENE UN TITULO MINERO QUE SE puede evidenciar que fue otorgado por el estado DESDE LA INSCRIPCION DEL REGISTRO DE CATASTRO MINERO EN EL AÑO 2007, DESDE ESA FECHA NO SE REGISTRA NINGUN TIPO DE DOCUMENTO QUE AUTORICE, QUE EN LA ENTRADA DEL PREDIO LA CONTENTA, LA PRESENCIA DE SEGURIDAD PRIVADA, HOMBRES AJENOS A LA PROPIEDAD PRIVADA DE LOS POSEEDORES, Y EL ARTICULO 77 DE LA LEY DE CONVIVENCIA CIUDADANA, MENCIONA LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN EN LOS CUALES LA EMPRESA ESTA INCURRIENDO EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL MISMO ARTICULO, POR LA IMPOSICION DE LA VIGILANCIA PRIVADA EN LA ENTRADA DEL PREDIO MINA LA CONTENTA EN CONTRA DE




 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0 2 1 3	FECHA	0 7 SEP 2024	PÁGINA	8 de 19

LA VOLUNTAD DE ELLOS. SE INTERPUSO LA QUERRELLA ANTE LA PRIMERA AUTORIDAD DEL CORREGIMIENTO CON EL FIN DE QUE UTILICE LAS ATRIBUCIONES OTORGADAS EN EL ARTICULO 206, NUMERALD DEL CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA, REITERANDO QUE EL ARTICULO32 DEL MISMO CODIGO ESTABLECE DE FORMA TACITA QUE NO ES CONCILIABLE LA LIBERTAD DE CIRCULACION, POR LO TANTO Y POR LO EXPUESTO SE LE SOLICITA AL CORREGIDOR LA ELIMINACION DE ESA PERTURBACION ACTUAL EN LA ENTRADA A LA FINCA LA CONTENTA DE FORMA INMEDIATA CON FUNDAMENTO DE IGUAL FORMA EN EL ARTICULO 977 DEL CODIGO CIVIL Y SE LES GARANTICE LA PROTECCION PARA QUE NO VUELVAN A OCURRIR ESOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION POR PARTE DE LA EMPRESA EXPLCAR LTDA DE IGUAL FORMA SE DEJA DE PRESENTE QUE LA EMPRESA MINERA NO POSEE PROPIEDAD SOBRE EL PREDIO LA CONTENTA CONFORME AL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE LA FINCA EN DONDE UNA ANOTACION DE LA MISMA MENCIONA QUE TUVIERON EN SU MOMENTO EL USO Y GOCE DE CUATRO HECTAREAS DEL PREDIO SIN LA DISPOSICION DEL PREDIO Y QUE EN EL AÑO 1989 MEDIANTE UNA ESCRITURA PUBLICA ALLEGADA AL EXPEDIANTE ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO DEL CORREGIDOR, QUE DEJARON DE POEER EL DISFRUTE Y GOCE DE ESAS CUATRO HECTAREAS DEBIDO A QUE EN ESE MOMENTO HICIERON UN NEGOCIO JURIDICO DE ARRENDAMIENTO DEL PREDIO CON LA PROPIETARIA DEL 50 POR CIENTO DE ESA EPOCA DE LA CUAL NO FUE REGISTRADA EN EL CERETIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION QUE DE IGUAL FORMA NO PIERDE VALIDEZ Y DEJA SIN EFECTO ALA ANOTACION DE USO Y GOCE DE CUATRO HECTAREAS DEL PREDIO LA CONTENTA EN LA QUE NUNCA SE DIVIDIO DE IGUAL FORMA EL PREDIO, SE ACLARA QUE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE 1989 POR ESCRITURA PUBLICA SE DIO SOBRE UN TITULO MINERO QUE PERDIO VIGENCIA EN EL AÑO 1998 DEL CUAL SE ALLEGA AL CORREO ELECTRONICO DEL CORREGIDOR LA CERTIFICACION DE AREA LIBRE POR PARTE DE LAS ENTIDADES COMPETENTES EN LA EPOCA QUE SOBRE EL ACTUAL TITULO 1979 T OTORGADO EN EL AÑO 2007 POR LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA QUE SOPORTE EL PERMISO DE AUTORIZACION DE PERSONAS DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA ENTRADA DEL PREDIO LA CONTENTA NI DE PANELES SOLARES NI DE NINGUN TIPO DE ACTUACION CONTRARIA A LA VOLUNTAD DE MIS PODERDANTES. PARA FINALIZAR LA EMPRESA EXPLOCAR LTDA NOMPUEDE HACER NI POSESION NI TENENCIA DE UN PREDIO PRIVADO POR CUANTO LA UNICA AUTORIZACION DE ESTADO ES LA EXTRACCION MINERAL DEL SUBSUELO Y DEBE TENER AUTORIZACION DEL PROPIETARIO, TENEDOR O poseedor del predio PARA EJECUTAR ACCIONES DE IMPOSICION DE SEGURIDAD PRIVADA


SOBRE EL PREDIO. FINALMENTE SE ALLEGAN DOCUMENTOS DE DECLARACIONES EXTRAJUDICIAL DE VECINOS Y LA CERTIFICACION DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL QUE EVIDENCIA EL TIEMPO QUE LLEVAN MIS PODERDANTES EN EL PREDIO. (Negrilla fuera de texto)

Habiendo escuchado a la parte querellante **el señor corregidor, le concede la palabra a la parte querellada, por un espacio de 20 minutos**, con el fin de que ejerza el derecho de contradicción y controvierta los hechos y peticiones que ha esbozado la parte querellante para lo cual el apoderado de la parte querellada toma la palabra y, manifiesta lo siguiente: MUCHAS GRACIAS, MI NOMBRE ES JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ, ABOGADO DE PROFESION, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 88.001.932 DE CHINACOTA, TARJETA PROFESIONAL NO. 290242 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y ACTUO EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA EXPLOCAR LTDA, PARA MI EL TIEMPO ES MUY VALIOSO, POR LO TANTO, PRESENTO POR ESCRITO ANTE EL CORREGIDOR, MI INTERVENCION DE DEFENSA QUE A CONTINUACION PROCEDO A LEER EL CUAL CONSTA DE CINCO (5) FOLIOS. QUEDA INCLUIDO DENTRO DEL ACTA ESCRITO ALLEGADO POR EL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLADA Y SERA TOMADO EN CUENTA AL MOMENTO DE QUE ESTE DESPACHO TOME UNA DESCISION A FONDO SOBRE ESTA QUERELLA QUE NOS OCUPA. (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo lo establecido en la ley 1801 de 2016 # 3 inciso b. este despacho invita a las partes para que si a bien tienen busquen acuerdos con el fin de dirimir su litigio por medio de la Conciliación, para lo cual se les concede un término de 10 minutos para que busquen fórmulas que puedan dirimir su conflicto.

TOMA LA PALABRA EL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE QUIEN MANIFIESTA: DEJO CONSTANCIA QUE LA PARTE QUERELLADA EN SU DEFENSA NO HIZO ALUSION EN NINGUN MOMENTO SOBRE EL OBJETO DE LAM PRESENTE DILIGENCIA QUE TRATA SOBRE LA PERTURBACION A LA POSESION POR LA IMPOSICION DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA ENTRADA DE la mina la contenta por LO TANTO SE LE SOLICITA CON EL DEBIDO RESPETO AL CORREGIDOR PARA QUE ACTUE DENTRO DEL LIMITE DE LAS COMPETENCIAS OTORGADAS EN RELACION CON EL CODIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y MO DE OTROS ASPECTOS DEL CODIGO MINERO 685 DE 2001 QUE NO TIENEN RELACION CON EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y DE LOS CUALES NO TIENE COMPETENCIA EL CORREGIDOR. LA PARTE QUERELLANTE MENCIONA EL ARTICULO 332 DE LA LEY 1801 DE 2016 QUE INDICA QUE SE PROHIBE LA CONCILIACION SOBRE ASPECTOS DE LIBRE TRANSITO DEL CUAL NOS OCUPA LA PRESENTE DILIGENCIA POR LA PERTURBACION A LA POSESION DE LA EMPRESA MINERA CON LA IMPOSICION DE SEGURIDAD PRIVADA EN LA ENTRADA DE LA FINCA LA CONTENTA. SE LE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE QUERELLADA PARA QUE MANIFIESTE LO PERTINENTE DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR ESTE DESPACHO: DEJO CONSTANCIA QUE LA QUERRELLA INTERPUESTA EL 1 DE NOVIEMBRE SOLICITA DESHACER EL




 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES			
			Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N°	FECHA	PÁGINA	9 de 19	
0213	07 SEP 2024			

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE EN DERECHO EJECUTO LA ALCALDIA MUNICIPAL RESTABLECIENDO EL STATU QUO QUE DURANTE MAS DE TREINTA AÑOS HA VENIDO EJERCIENDO LA COMPAÑÍA EXPLOCAR MEDIANTE USO, GOCE Y DISFRUTE DEL PREDIO CON MATRICULA 260- 22218. TAMBIEN DEJO CONSTANCIA QUE EL ABOGADO JUAN PABLO GARCIA MANIFIESTA QUE EL CORREGIDOR NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA QUERELLA. TAMBIEN DEJO CONSTANCIA QUE LA COMPAÑÍA EXPLOCAR LTDA ES PROPIETARIA DEL TERRENO DESCONOCE CUALQUIER TIPO DE POSEEDORES QUE SE ATRIBUYAN TAL STATUS. POR ÚLTIMO DEJO CONSTANCIA QUE EL CODIGO DE MINAS, LEY 685 DE 2001, EN SU ARTICULO 166 Y SIGUIENTES DA LA POTESTAD DE QUE LAS INDUSTRIAS MINERAS EN TODAS SUS FACES Y ETAPAS PODRAN ESTABLECER SERVIDUMBRES QUE SEAN NECESARIAS DENTRO Y FUERA DEL AREA OBJETO DEL TITULO PARA SU LIBRE TRANSITO Y CIRCULACIÓN. MUCHAS GRACIAS. Seguidamente el corregidor le concede el uso de la palabra al abogado de la parte querellante quien manifestó: COMO ULTIMA CONSTANCIA SE REITERA CON EL DEBIDO RESPETO AL DESPACHO QUE CONFORME AL ARTICULO SEXTO DE LA CONSTITUCION SE LIMITE A LA APLICACIÓN DE LA LEY 1801 DE 2016 QUE ES LA DE SU COMPETENCIA Y NO SOBRE ASPECTOS POR FUERA DE ESA LEY. Y continua con la palabra el abogado de la parte querellada, quien manifestó: QUIERO DEJAR CONSTANCIA QUE LA PERTURBACION ILEGAL POR PARTE DE EDGAR QUINTERO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, RICARDO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERO DELGADO, NOHORA ESPERANZA QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, ANGEL ANTONIO DELGADO Y JUAN PABLO GARCIA

MONTENEGRO, FUERON DENUNCIADOS PENALMENTE ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LAS CONDUCTAS DE PERTURBACION ILEGAL, AMENAZAS, CONSTREÑIMIENTO Y EXIGENCIAS DE DINERO Y DEMAS DELITOS, MEDIANTE OFICIO CON RADICADO 2022-8870359742 Y QUE LA FISCALIA ADELANTA LAS INVESTIGACIONES POR ESTOS HECHOS CRIMINALES DENUNCIADOS. (Negrilla fuera de texto)

Este despacho deja constancia de que se agotó la etapa de la conciliación tipificada en la ley 1801 de 2016, Artículo 223 #3 inciso b y que las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio, por tal motivo continuamos con el trámite, artículo 223, Numeral 3, Inciso C, este despacho manifiesta que las pruebas incorporadas por el querellante con la incorporación de la querella quedan incorporadas al expediente de igual manera las pruebas que allegue la parte querellada y serán tomadas en cuenta a la hora de tomar una decisión de fondo por este despacho respecto a la diligencia que nos ocupa.


ARTICULO 223 #3 INCISO C. Las pruebas aportadas tanto por la parte querellante como querellada se incorporarán al expediente y serán tenidas en cuenta de que este despacho entre a proferir su respectiva decisión.

La parte querellante manifiesta: allego las siguientes pruebas físicas para que sean tenidas en cuenta dentro del expediente, además de las aportadas ya con la querella en 15 folios, recibos de servicios públicos del predio La Contenta de hace más de quince años y allego 16 folios, declaraciones extraprocesales de vecinos, así como certificados de la junta de acción comunal de la vereda Paso de Los Ríos, de igual forma solicito al despacho que sean tenidas en cuenta dentro del expediente las pruebas allegadas en forma digital o por correo electrónico del señor Corregidor de fecha 8 de junio de 2023 que consta de diez poderes otorgados por los querellantes, así como las pruebas allegadas al correo del día 5 de julio al correo del corregidor, en el cual se encuentran siete pruebas documentales referentes a la realidad jurídica del título 1979T de la empresa querellada y finalmente del correo del mismo día 5 de julio, en la cual se allegan cinco fotos y dos videos, en la cual se evidencia la perturbación actual de la entrada a la finca la Contenta. Solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta dentro del expediente de la presente querella. La parte querellada aporta el certificado de libertad y tradición de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, matrícula inmobiliaria No. 260-22218, dicha prueba se incorpora al expediente y se corre traslado a la parte querellante, quien manifiesta al respecto de la prueba que la prueba allegada se encuentra resaltada con símbolos que no contiene el documento. Manifiesta el abogado de la parte querellada quien manifiesta los siguiente: Quiero manifestar que la parte resaltada, subrayada en la anotación siete del certificado de tradición se remarcó para denotar la propiedad que tiene EXPLOCAR LTDA sobre dicho terreno.

Este servidor observando que ya tanto las partes querellante y querellada aportaron las pruebas que desean hacer valer dentro de la querella y no habiendo necesario decretar ninguna prueba de oficio por parte de este despacho, solicita un espacio de media hora para realizar el estudio de las pruebas presentadas y en esta misma audiencia tomara de fondo la decisión final objeto de la presente querella. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA ENTRAR A DECIDIR: (Subraya fuera de texto)

Habiendo escuchado en la presente diligencia tanto los argumentos de la parte querellante y querellada, habiendo hecho la invitación para que las partes llegaran a unos acuerdos conciliatorios, recepcionadas las pruebas pertinentes tanto como de la parte querellante como querellada se dispone a realizar el estudio de las mismas para proceder a decretar la sentencia de fondo respecto de la presente querella que nos ocupa.

La parte querellante realiza su solicitud con fundamento en el Artículo 77 #1 y 5 de la ley 1801 de 2016. **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESION Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES**

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	10 de 19

De la misma manera solicita en su petición dar aplicación a lo tipificado en el Artículo 79. Literal 1. El cual trata de lo siguiente: EJERCICIOS DE LAS ACCIONES DE PROTECCION DE BIENES INMUEBLES.

Seria del caso que este servidor en mi calidad de corregidor de san Faustino entrara a estudiar a fondo las pruebas aportadas por las partes en litigio, si no observara que desde la fecha 11 de noviembre de 2022, en la cual fue radicada la presente querella, han transcurrido más de CUATRO (4) meses, produciéndose de esta manera el fenómeno de la caducidad de la acción, según lo tipificado en el Artículo 80 de la ley 1801 de 2016. CARÁCTER, EFECTO Y DEL AMPARO A LA POSESION, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE.

De la misma manera se observa en los hechos del escrito de la querella, que los querellantes hacen relación a los siguientes temas.

1) Se hace referencia a la muerte de la señora: NIEVES DELGADO DUARTE (Q.E.P.D.) Aquí estaríamos hablando del levantamiento de una sucesión a favor de los querellantes en calidad de herederos de la causante NIEVES DELGADO DUARTE.

2) Se habla de un contrato que había entre la causante NIEVES DELGADO DUARTE y la empresa EXPLOCAR LTDA, para lo cual este despacho no sería el competente, la competencia correspondería a la justicia ordinaria. 3) Se hace referencia a una servidumbre y manifiestan los mismos querellantes, que esto no es competencia del corregidor, que lo debe dirimir un Juez de la república.

ARTICULO 223 # 3 INCISO D. DECISIÓN.

Por lo anteriormente esbozado este servidor en mi calidad de corregidor de san Faustino,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo peticionado por la parte querellante de conceder la medida cautelar de protección según lo tipificado en el Artículo, 77 #1 y 5, Artículo 79 de la ley 1801 de 2016 # 1, por cuanto en la presente querella opero la caducidad de la acción como lo establece el artículo 80 de la ley ya referenciada.


SEGUNDO: Se deja en libertad a la parte querellante y querellada para que acudan a la Justicia ordinaria, para que instauren las acciones correspondientes, para que sea un juez de la república quien dirima su conflicto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y Apelación según lo tipificado en el Artículo 223 # 4 de la ley 1801 de 2023.

Se le concede la palabra a las partes querellante y querellada si desean hacer uso de los recursos que establece la ley 1801 de 2016 #4.". (Negrilla fuera de texto)

"SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA:

El abogado de la parte querellante sustenta el recurso de REPOSICION manifestando lo siguiente: SUSTENTO EL PRESENTE RECURSO CONFORME AL NUMERAL PRIMERO DEL RESUELVE POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: EL DESPACHO FUNDAMENTA SU DECISION EN EK (SIC) ARTICULO 80 DE LA LEY 1801 DE 2016 CONFORME DICTA EL ARTICULO 80 QUE EL AMPARO A LA POSESION ES DE EFCTO INMEDIATO CUYA UNICA FINALIDAD ES MANTENER EL STATU QUO MIENTRAS UN JUEZ ORDINARIO DECIDE, SIN EMBARGO EL DESPACHO INCURRE EN UN ERROR JURIDICO AL INTERPRETAR DE FORMA ERRADA O DE FORMA EQUIVOCADA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 80 QUE INDICA QUE LA ACCION POLICIAL DE PROTECCION A LA POSESION CADUCARA DENTRO DE LOS CUATROS MESES SIGUIENTES A LA OCUPACION POR PERTURBACION ILEGAL DANDOLE APLICACIÓN INCORRECTA AL ARTICULO POR CUANTO LA ACCION POLICIAL EN EL MOMENTO DE ACUDIR FUE EL PRIMERO DE NOVIEMBRE Y REITERADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y LA ACCION DE PERTURBACION POR LA CUAL ES OBJETO LA QUERELLA INICIO EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2022, ES DECIR CINCO DIAS DESPUES, NO CUATRO MESES DESPUES, POR LO TANTO ESTAMOS DENTRO DE LOS CUATRO MESES QUE INDICA EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 80 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y EL DESPACHO NO PUEDE TOMAR LA DETERMINACION DE NO DAR TRAMITE A LA SOLICITUD Y NEGARLA POR LA DEMORA PROCESAL EN DECIDIR DEL PROPIO DESPACHO, POR LO TANTO NO ES DE RECIBO POR LA PARTE QUERELLANTE LA NEGACION DE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 80 SOBRE EL ASUNTO. SEGUNDO. SE SOLILCITA AL DESPACHO CON FUNDAMENTO A LO EXPUESTO REPONGA EL AUTO Y SEGÚN SU COMPETENCIA DECIDA DE FONDO SOBRE EL ASUNTO. DE IGUAL FORMA LLEGADO EL CASO EL SUPERIOR AL MOMENTO DE TOMAR DECISIÓN SOBRE EL ASUNTO DE FONDO TENGA EN CUENTA LA PRUEBA QUE SE APORTARA CONSISTENTE EN LA JUNTA DE SOCIOS No. 12 DE LA SOCIEDAD MINERA EXPLOCAR LTDA, QUE EVIDENCIA QUE EL DIA 16 DE MARZO DE 1988, LA SEÑORA NIEVES DELGADO, CEDIO Y VENDIO SU PARTE ACCIONARIA CONSISTENTE A LAS CUATRO HECTAREAS QUE APORTO A LA SOCIEDAD POR LO TANTO, LA EMPRESA MINERA EXPLOCAR LTDA DESDE ESA FECHA NO TIENE EL USO Y GOCE DE LAS CUATRO HECTAREAS QUE MENCIONA EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DE MATRICULA

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA 07 SEP 2024	PÁGINA	11 de 19	

INMOBILIARIA DE LA FINCA LA CONTENTA No. 260-22218 PARA QUE FINALMENTE SE TOMA LA DECISION DE FONDO SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA DE LA PERTURBACION A LA POSESION POR PARTE DE LA EMPRESA MINERA CONSISTENTE DESDE EL DIA 29 DE OCTUBRE DE 2022, EN LA IMPOSICION DE HOMBRES ARMADOS, SEGURIDAD PRIVADA, CAMBUCHES, PANELES SOLARES EN LA ENTRADA A LA FINCA LA CONTENTA SIN AUTORIZACION DE LOS QUERELLANTES, EN ESOS TERMINOS SUSTENTO EL RECURSO.

El suscrito Corregidor le concede el uso de la palabra ala apoderado de la parte querellada, quien manifiesta lo siguiente: SEÑOR CORREGIDOR, USANDO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBCIDIO EL DE APELACION, SOLICITO AL DESPACHO REPONER AL AUTO EN EL CUAL SE ADICIONE QUE TENIENDO EN CUENTA QUE LA COMPAÑÍA EXPLOCAR LTDA LEGALMENTE CONSTITUIDA VIENE EJERCIENDO LA ACTIVIDAD MINERA EN EJERCICIO DE SU RAZON SOCIAL EN EL PREDIO LLAMADO LA CONTENTA DE FORMA PACIFICA E ININTERRUMPODA (SIC) DURANTE HACE MAS DE TREINTA AÑOS Y QUE ANTE ACTOS DELINCUENCIALES A PARTIR DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, LOS HOY QUERELLANTES, ERAN LOS PERTURBADORES DEL LIBRE TRANSITO, Y QUE EL CORREGIDOR EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES POR LA LEY CONFERIDA RESTABLECIO EL STATU QUO EL 29 DE OCTUBRE DE 2022 PERMITIENDO NUEVAMENTE EL LIBRE TRANSITO, LA LIBERTAD DE EMPRESA, EL DERECHO AL TRABAJO, POR LO QUE EN SU REPOSICION DEBE INTRODUCIR ESTE HECHO POR LO QUE EVIDENTEMENTE NO EXISTE PERTURBACION ALGUNA. ESA ES MI SUSTENTACION SEÑOR CORREGIDOR. MANIFIESTA AL RESPECTO EL ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE LO SIGUIENTE: QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE LA APELACION INTERPUESTA POR LA PARTE QUERELLADA POR CUANTO EL OBJETO Y FIN DE LA APELACION ES CONTROVERTIR LA DECISION TOMADA Y NO HACER ADICION O COMPLEMENTACION A ELLA. (Negrilla fuera de texto)

Este despacho deja constancia que concede el recurso de apelación solicitado por los abogados de la parte querellante y querellada y que según lo tipificado en el Artículo 223 # 4, enviara el expediente dentro de los 2 días siguientes a la Oficina Jurídica de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que el superior jerárquico ING. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, resuelva el recurso de apelación concedido por este despacho a la partes querellante y querellada.

En constancia firman las partes que en ella intervinieron en la presente diligencia y se da por terminada siendo las 12:12 pm del día 06 de Julio de 2023.”.

Que, el día 11 de julio del 2023, en oficio dirigido al exjefe de la Oficina Jurídica Municipal Dr. FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ, bajo el radicado 2023116000185833, el corregidor de San Faustino Dr. JOSÉ GABRIEL LIZCANO SUAREZ, indica en el asunto y solicitando el trámite al RECURSO DE APELACION, impetrada por el Dr. JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO en calidad de apoderado de los señores ANGEL ANTONIO DELGADO Y OTROS, y el Dr. JEIS RECHITD DELGADO MENDEZ en calidad de apoderado de la empresa EXPLOCAR LTDA, cuyo representante legal es la señora PATRICIA RODAS, argumentando en su escrito el paso a paso de los hechos en el contenido de 159 folios.


CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el Despacho del Señor Alcalde Municipal de San José de Cúcuta Dr. **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** es competente para desatar el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. **JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO** en su condición de apoderado de la parte Querellante contra lo decidido por el Corregidor de San Faustino jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta en Audiencia Pública de fecha 12 de marzo de 2024, dentro del presente proceso policivo de Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles Art. 77 de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, después de verificado el cumplimiento de lo establecido en el art. 223 de la Ley 1801 de 2016, procede esta instancia en los siguientes términos;

NORMATIVIDAD

“ARTÍCULO 76. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

ARTÍCULO 77. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	12 de 19

Que, para este caso en particular, es el numeral 1 del art.77 de la Ley 1801 de 2016.

1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. (Negrilla fuera de texto)

2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Ahora bien, así mismo transcribiremos los artículos 762 – 775 del Código Civil así:

ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

ARTICULO 775. MERA TENENCIA

Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Elementos de la posesión: La posesión requiere o necesita dos elementos para configurarse y ellos son el **corpus**, que es la cosa en sí y el **animus** que es la intención de tener la cosa como propia, de comportarse respecto a ella como lo haría su dueño. Es decir, la posesión requiere la intención y la conducta de un propietario.

En lo referente a los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, se aplicará el procedimiento establecido en el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016.


ARTÍCULO 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia

de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor




 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° E. 0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	13 de 19

como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

Ahora, veremos qué señala la ley sobre la posesión:

La posesión y sus características:

La posesión es un derecho real, aunque débil y claudicante frente a otro derecho de mayor rango. En lenguaje común, poseer es dominar una cosa, pero desde un punto de vista jurídico, no toda dominación o influencia, tenencia o uso de una cosa es posesión.

Las acciones que se consideran como invasión o perturbación de la posesión son las siguientes:

“Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.


Las Acciones Posesorias se encuentran establecidas en el Código Civil, más exactamente en el artículo 972 que las define así:

«Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.»

“A través de la acción posesoria se puede recuperar la posesión, pero de los bienes inmuebles que se hayan poseído de manera tranquila y en forma ininterrumpida por el transcurso de un año esta es la regla de procedencia de la acción posesoria que contempla el art. 974 del Código Civil.

ARTICULO 974. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”.

En el caso sub-examine, una vez analizado nuevamente el acervo probatorio obrante en el plenario, así como la Resolución No. 0621 del 22 de diciembre de 2023, proferida por el Señor Alcalde Municipal de la época, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Dr. **JEIS REICHIDT DELGADO MENDEZ** actuando en representación de la Empresa

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA 07 SEP 2024	PÁGINA	14 de 19	

EXPLOCAR LTDA contra lo decidido en Audiencia Pública del 06 de julio de 2023 celebrada por el Corregidor de San Faustino jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la **Audiencia Pública de fecha 06 de julio de 2023** celebrada por la por el Dr. **JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ** Corregidor de San Faustino jurisdicción municipal de San José de Cúcuta, conservando la validez de las pruebas recopiladas y las actuaciones procesales obrantes en el plenario; por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE REHACER de nuevo dicha audiencia pública como lo establece el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 garantizando en todo, el derecho fundamental del debido proceso a las partes intervinientes.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este proveído al Dr. **JUAN PABLO GARCÍA MONTENEGRO** apoderado judicial de los señores **ANGEL ANTONIO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, RICARDO DELGADO, JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO Y NOHORA ESPERANZA QUINTERO DELGADO** (*querellantes*) y a la señora **PATRICIA RODAS** Representante Legal de la Empresa **EXPLOCAR LTDA** y/o a su apoderado judicial Dr. **JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias al Corregidor de San Faustino jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, para lo de su cargo”.

Que, el día **12 de marzo de 2024** el Corregidor de San Faustino jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta **reinició nuevamente la Audiencia Pública** en cumplimiento a lo ordenado en el **artículo segundo de la Resolución No. 0621** calendada **22 de diciembre de 2023** proferida por el Alcalde Municipal de la época; dentro del presente proceso policivo de perturbación a la posesión con la asistencia de las partes y sus apoderados, en la cual el Corregidor de San Faustino en uno de los apartes manifiesta lo siguiente:


“(…) De la misma manera, Este (sic) despacho observa que la parte **QUERELLANTE**, en su escrito de querrela, hace énfasis en los siguientes argumentos:

Su señora madre, **NIEVES DELGADO DUARTE**, falleció, no colocan fecha ni allegan el certificado de defunción, ellos mismos manifiestan que ella era la propietaria del bien inmueble que viene siendo perturbado, por lo anterior, el señor, **ANGEL ANTONIO DELGADO Y OTROS**, deberán a través de su apoderado acudir ante un juez de familia y realizar el levantamiento de la sucesión para que adquieran el status de herederos de la señora, **NIEVES DELGADO DUARTE, (Q.E.P.D.)**

De la misma manera manifiestan en su escrito de querrela que entre la Señora, **NIEVES DELGADO DUARTE, (Q.E.P.D.)** y la empresa **EXPLOCAR LTDA**, existía un contrato de arrendamiento y que al fallecer esta, ellos le pasaron a la empresa un requerimiento para que les cancelara a ellos un monto de dinero, por lo anterior dirimir esta clase de contratos no es competencia de este despacho, de la misma manera es competencia de la justicia ordinaria.

Así las cosas, también en reiteradas ocasiones dentro de las solicitudes allegadas se refieren a una servidumbre establecida en el predio la contenta y ellos mismos y su abogado hacen claridad que este tema no es competencia del Corregidor, sino que deberá ser dirimido o conocido por un juez de la república.

Respecto a la solicitud realizada de protección a la posesión tipificada en el Artículo 79 No. 1, de la ley 1801 de 2016, este operador judicial no encuentra ningún fundamento jurídico para concedérselo por las siguientes razones:

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA 07 SEP 2024	PÁGINA	15 de 19	

Este operador Policial no tiene certeza que la parte querellante ostente (sic) la calidad de poseedores de la mina la contenta, tal como lo manifiesta en el escrito, pues no allegan siquiera una prueba sumaria que los acredite como tal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Además, después de ellos instaurar la querella se notificaron para que asistieran a la diligencia programada y no acudieron a la cita, no allegaron ninguna justificación (sic).

Además, observa este operador Policial que desde la fecha 11 de noviembre de 2022 a la fecha han transcurrido más de Cuatro (4) meses, produciéndose de esta manera el fenómeno de la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, según lo establecido en el Artículo 80 de la ley 1801 de 2016".

"Por todo lo esbozado anteriormente este despacho, no puede acceder a la solicitud realizada por la parte querellante de decretar lo establecido en el ARTÍCULO 79 parágrafo 1 DE LA LEY 1801 DE 2016. PARAGRAFO 1: En el procedimiento por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho, si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenían. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la orden. Pues como ya se dijo anteriormente en la querella que nos ocupa se produjo el fenómeno de la caducidad de la acción, aunado a lo anterior que también se reseñó, las partes deberán acudir a la justicia ordinaria para dirimir el conflicto.

Acto seguido, el Corregidor resuelve de fondo esta querella de Comportamientos Contrarios a la Posesión y Mera Tenencia de Bienes Inmuebles, en los siguientes términos:

PRIMERO: No acceder a lo peticionado por la parte querellante de conceder la medida cautelar de Protección, según lo tipificado en el Artículo 77 numerales 1 y 5 y Artículo 79 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por cuanto en la querella que nos ocupa, opero la **CADUCIDAD** de la acción como lo establece el Artículo de la ley ya referenciada.

SEGUNDO: Se deja en libertad a la parte **QUERELLANTE Y QUERELLADA**, para que acudan a la justicia ordinaria para que instauren las acciones correspondientes y sea un Juez de la República quien dirima el conflicto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICION Y APELACION**, según lo tipificado en el Artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.


CUARTO: La anterior Decisión queda notificada en estrados".

La parte querellada manifiesta lo siguiente: Sin recursos.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARTE QUERELLANTE

El abogado de la parte **QUERELLANTE** sustenta su recurso manifestando lo siguiente: sustento el recurso de reposición de la siguiente forma.

"Conforme al numeral 1 del resuelve el despacho se fundamenta en el Artículo 80 de la ley 1801 de 2016, aplicando una interpretación errónea y de manera equivocada al párrafo que indica que la acción policial de protección a la posesión caducara dentro de los 4 meses siguientes al (sic) ocupación por perturbación donde se interpreta de forma incorrecta el parágrafo por cuanto la acción policial se interpuso al día siguiente de iniciar la perturbación a la posesión, el día 04 de noviembre de 2022, reiterada el 11 de noviembre de 2022, es decir, la querella se interpuso a los pocos días de iniciar la perturbación sin superar los cuatro meses como lo indica el corregidor en su decisión, por lo cual la querella se encuentra dentro de los cuatro meses que indica el parágrafo primero del Artículo 80 de la ley 1801 de 2016, de igual forma no es de recibo por la parte querellante la negación de la protección y aplicación del artículo 80 en que no se allego prueba

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	16 de 19

sumaria que evidenciara la posesión sobre la finca la contenta por cuanto dentro del mismo expediente se allegaron declaraciones extrajuicio de vecinos, fotos, videos, certificaciones de la ju acción comunal, entre otras pruebas que demuestran o evidencian el tiempo que llevan los querellantes en el predio denominado finca la contenta, además de que el despacho ignoró que la propia empresa EXPLOCAR LTDA manifestó que tiene pleno conocimiento del tiempo que los querellantes llevan en el predio.

La parte querellante le solicita al superior de apelación que revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se proteja la posesión y solicitar la eliminación de la perturbación actual que pesa sobre la entrada del predio la contenta referente a la eliminación de los hombres de seguridad privada de una empresa denominada SEGURIDAD LA LEY, que impuso la QUERELLADA en contra de la voluntad de los poseedores así como la eliminación de cambuches instalados por la empresa de seguridad privada al presentar una amenaza constante con los poseedores del predio indicándoles en todo momento que se deben apartar y alejar de la entrada de la finca por orden de la empresa minera, afectando los derechos de los poseedores dentro de la propiedad privada denominada finca la contenta, finalmente solicitando al superior que resuelve la apelación que con la eliminación de la perturbación se garantice la protección en caso de que vuelva a ocurrir la perturbación por parte de la empresa minera".

"El corregidor de San Faustino jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, **resuelve el recurso de reposición** en dos líneas así: **"CONFIRMA LA DECISIÓN PROFERIDA EN EL RESUELVE DE LA PRESENTE DILIGENCIA"** (sic).

Concediendo el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y remitiéndolo al Superior Jerárquico dentro de los 2 días siguientes y será sustentado dentro de los dos (2) días al recibo del recurso. Ley 1801 de 2016".

Una vez, culminada la Audiencia Pública celebrada el día 12 de marzo de 2024, **procede el Despacho a desatar el recurso de alzada** en los siguientes términos:


Manifiesta el señor Corregidor de San Faustino en la audiencia pública de marras, "que desde la fecha 11 de noviembre de 2022 a la fecha (es decir, a la fecha del 12 de marzo de 2024 que se realizó la audiencia antes citada) han transcurrido más de Cuatro (4) meses produciéndose de esta manera el fenómeno de **LA CADUCIDAD DE LA ACCION** según lo establecido en el Artículo 80 de la ley 1801 de 2016".

Claramente conforme lo dispone la **LEY 1801 DE 2016** en su **ART. 80**, prevé la caducidad de la acción como se dijo en párrafo precedente;

ARTÍCULO 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

PARÁGRAFO. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Es preciso indicar que en criterio de la segunda cuerda dentro del presente tramite policivo, en efecto no puede predicarse la **caducidad de la acción**, a ultranza de haber transcurrido más de dos años entre la interposición de la querrela y la fecha en que se realizó audiencia pública es decir 12 de marzo de 2024, en tanto que como lo relaciona el recurrente en su recurso de alzada la presentación de la misma se dio solo en diferencia de días con relación a la presunta perturbación a la posesión, siendo pertinente en este primer motivo de disparidad asomado

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	17 de 19

revocar la decisión adoptada por el corregidor en primera instancia.

Ahora bien, en cuanto al otro problema jurídico asomado como reparo dentro del **RECURSO DE APELACION**, por la parte querellante, aduciendo estar probada la posesión de la **FINCA LA CONTENTA**, acreditada a su juicio por medio de declaraciones extra-juicio de vecinos, fotos, videos, certificaciones de la junta de acción comunal, entre otras pruebas.

Analizando este punto de inconformidad asomado por el recurrente, es preciso indicar que por parte de la **COMPAÑÍA EXPLOCAR LTDA NIT No. 890-504.076-2**, empresa que ejerce una actividad minera en los términos de la ley, probándose dentro del expediente dada querella por perturbación, radicada el día 21 de septiembre de 2022, quien posee un **TÍTULO MINERO, CON PLACA 1979T**, otorgada mediante contrato de concesión por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para ejercer esta actividad en la **MINA LA CONTENTA**.

Quedando probado de igual manera que la citada **COMPAÑÍA EXPLOCAR LTDA**, adicional al título minero es propietaria de 4 hectáreas de área superficial para uso y goce, acreditando certificado de liberta y tradición, No. 260-222218 de fecha 04 de junio de 1985, existiendo adicionalmente un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, vigente con la **SEÑORA NIEVES DELGADO DUARTE**, quien en vida celebro el mencionado acuerdo de voluntades.

Es determinante indicar que de igual modo está plenamente acreditado dentro del plenario que hace más de 20 años, la mentada **SEÑORA NIEVES DELGADO DUARTE** y **RAMON DONATO SANGUINO**, constituyeron una **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, la cual se encuentra registrada con **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-240118**, protocolizada mediante **ESCRITURA PUBLICA No. 447 DE 2011**, en la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, hasta llegar la **MINA LA CONTENTA**.


Pese a considerar en este caso la parte querellante que la **MINA EXPLOCAR LTDA No. 890-504-076-2**, está perturbando la posesión al ubicar una empresa de vigilancia en la entrada de la **FINCA LA CONTENTA**, sin que se logre demostrar esta circunstancia con prueba asertiva, no es menos cierto que existe como ya se indicó de forma preliminar que la referida **MINA EXPLOCAR LTDA**, posee **TÍTULO MINERO, CON PLACA 1979T**, otorgada mediante contrato de concesión por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, propietaria de **4 hectáreas de área superficial para uso y goce, acreditando certificado de liberta y tradición**, No. 260-222218 de fecha 04 de junio de 1985, existiendo adicionalmente un **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, vigente con la **SEÑORA NIEVES DELGADO DUARTE**, sin perjuicio de **SERVIDUMBRE DE TRANSITO**, la cual se encuentra registrada con **FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-240118**, protocolizada mediante **ESCRITURA PUBLICA No. 447 DE 2011**, en la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**, hasta llegar la **MINA LA CONTENTA**.

Resultando inocultable, no es competente la jurisdicción policiva para dirimir aspectos que en tratan derecho real de dominio, y en particular servidumbres de tránsito, siendo la **JURISDICCION CIVIL**, la encargada dirimir el presente conflicto.

Para efectos de que sea el **JUEZ CIVIL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, que en el seno de un proceso de servidumbre conforme a lo reglado en el **ART. 376** del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, quien cite a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos, y proceda según la petición de parte a la jurisdicción, la encargada de dirimir una posible constitución, variación o extinción de la servidumbre

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 376. Servidumbres. En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA	07 SEP 2024	PÁGINA	18 de 19

con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

Parágrafo. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Código Civil

Artículo 887. Alteraciones en la servidumbre

El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.

Sin perjuicio de un eventual proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, dado los argumentos expuestos en el presente tramite policivo, acerca de la materialización de acuerdo jurídico de voluntades de arrendamiento, en donde una de las partes ya falleció.

Sin que sea facultad del procedimiento policivo, como ya se indicó.


En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la decisión tomada por el Corregidor de San Faustino jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta en Audiencia Pública de fecha 12 de marzo de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes para que acudan a la **JURISDICCION ORDINARIA**, ante la existencia de disparidades en temas relacionados con **SERVIDUMBRE DE TRANSITO, ACUERDO JURIDICO CONTRACTUAL DE ARRENDAMIENTO**, tal y como se especificó en los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este proveído a los señores **ANGEL ANTONIO DELGADO, WALTER QUINTERO DELGADO, MARTHA QUINTERO DELGADO, EDGAR QUINTERO DELGADO, MARIA ELENA QUINTERO DELGADO, JESUS HERNANDO DELGADO, RICARDO DELGADO JUAN MANUEL QUINTERO DELGADO, MAXIMILIANO DELGADO, NOHORA**

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0213	FECHA 07 SEP 2024	PÁGINA	19 de 19	

ESPERANZA QUINTERO DELGADO (querellantes) y/o a su apoderado judicial Dr. **JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO** y la señora **PATRICIA RODAS GUTIERREZ** Representante Legal de la Empresa **EXPLOCAR LTDA** y/o a su apoderado judicial Dr. **JEIS RECHIDT DELGADO MENDEZ**.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada esta decisión a las partes, remitir las presentes diligencias al Corregidor de San Faustino jurisdicción del Municipio de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta


Proyectó: María Eugenia Mejía Carrascal Asesora Externa



Revisó y aprobó Misael Alexander zambrano Galvis Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal



